



NACIONAL



**RESOLUCION 488/1990**  
**INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (INOS)**

Entidades que soliciten inscripción en el Registro de Obras Sociales - Requisitos.

Fecha de Emisión: 10/09/1990; Publicado en: Boletín Oficial 14/09/1990

Artículo 1º. - Establecer que las entidades interesadas, que soliciten la inscripción de nuevas obras sociales en el Registro de Obras Sociales, deberán ajustar sus presentaciones a las normas que se enuncian a continuación:

- a) El pedido de inscripción deberá contener: Nombre, apellido, indicación de identidad, domicilio real y constituido y carácter en que se presenta el o los interesados;
- b) Relación de los hechos y derecho en que funda la pretensión;
- c) Proyecto de estatuto;
- d) Precisar el acto que da origen a la entidad;
- e) Ambito de actuación;
- f) Proposición del nombre de la entidad que deberá comenzar con las palabras obra social y será indicativo de la población beneficiaria que aspira a cubrir, indicando, asimismo, la zona de actuación;
- g) Tipo de obra social, encuadrándose en el inciso correspondiente del art. 1º de la ley 23.660;
- h) Indicar la remuneración promedio mensual, por beneficiario titular cotizante, de la obra social cuya inscripción se solicita;
- i) Padrón de beneficiarios, discriminando titulares y grupos familiares primarios;
- j) Estimación de la recaudación mensual, en concepto del art. 16 de la ley 23.660;
- k) Explicar en qué forma se habrá de garantizar la financiación equitativa para el otorgamiento de las prestaciones médico-asistenciales;
- l) Acreditar que la población que pretende cubrir no se encuentra obligatoriamente integrada a alguno de los agentes del seguro en los términos de la ley 23.661;
- ll) Firma de los presentantes y aclaración.

Art. 2º. - Sin perjuicio de la obligación de brindar la información y los elementos de juicio mencionados en el art. 1º los interesados deberán cumplimentar los recaudos que establezcan las normas dictadas o que dicte la autoridad de aplicación con relación a cada tipo de obra social de las previstas en el art. 1º de la ley 23.660.

Art. 3º. - La Dirección Nacional de Obras Sociales podrá requerir la información complementaria, aclaratoria o faltante que estimase necesaria para analizar la solicitud en cuestión.

Art. 4º. - Obtenida la información y los elementos de juicio contemplados en los arts. 1º, 2º y 3º de la presente resolución, la Dirección Nacional de Obras Sociales remitirá las actuaciones a la ANSSAL a fin de que las áreas técnicas de este último Organismo evalúen y emitan opinión en función de la información brindada, prevista en los incs. h), i), j), k) y l) del art. 1º de la presente resolución. En tal cometido, la ANSSAL está facultada para requerir la información complementaria o aclaratoria que estime pertinente para considerar la cuestión.

Art. 5º. - Elaborado el informe definitivo, en virtud de lo previsto en el artículo anterior, la

ANSSAL devolverá las actuaciones a la Dirección Nacional de Obras Sociales, la que resolverá sobre la admisión o rechazo de la inscripción solicitada. La Dirección Nacional de Obras Sociales no podrá admitir la inscripción si el informe definitivo emanado de la ANSSAL fuera desfavorable.

Art. 6º. - Comuníquese, etc.

Barrionuevo.

